

AGUSTIN FIGUEROA, H.N.C. FINCA BARRIO POLLO y
 UNION LOCAL 875, SINDICATO DE TRABAJADORES,
 UPWA-AFL-CIO.
 FRANCISCO ROBLES, H.N.C. FINCA LA VALENTINA y
 UNION DE TRABAJADORES, UPWA-AFL-CIO,
 Decisión Núm. 335, Casos Núm. CA-2856 y
 CA-2857. Resuelto el 11 de septiembre de
 1963.

Sres. Agustín Figueroa y Felipe Robles Bernier,
 por los Patronos.

Sr. Evaristo Luciano, por la Unión.

Lic. Rafael Vázquez Colón, por la Junta.

Ante: Lic. Miguel A. Valázquez Rivera, Oficial
 Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 7 de agosto de 1963 el Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, quien actuó como Oficial Examinador en los casos del epígrafe, remitió su Informe al Secretario de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y notificó con copia del mismo a cada una de las partes en el procedimiento. Ni las partes ni el abogado de la Junta radicaron exposiciones presentando excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado el cargo, la querrela, la transcripción del récord taquigráfico de la audiencia y los demás documentos que forman el expediente completo de los casos del epígrafe y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho del Oficial Examinador así como sus recomendaciones.

Aunque de acuerdo con el Oficial Examinador con respecto a las conclusiones y a la disposición del caso, la Junta quiere hacer las siguientes observaciones:

La informalidad con que se negocian y se administran algunos convenios colectivos obedece a razones de índole diversa. En ocasiones la informalidad se origina en el desprecio de algunos patronos por la negociación colectiva, en otras hay que atribuirlo al desconocimiento y en no sabemos cuántos casos a la idiosincracia del puertorriqueño. Es posible que en los casos que nos ocupa el verdadero toma y daca de la negociación colectiva tuviera lugar en las negociaciones con los patronos grandes y que los

colonos pequeños se plegaran sin resistencia a los convenios firmados por los líderes de la industria azucarera. En la duda acerca de lo que realmente ocurrió aptamos por no suscribir los calificativos del Oficial Examinador ("negociación entre compadres," por ejemplo) que pueden tener connotaciones de colusión.

Estamos conscientes de que falta mucho para lograr que los pequeños patronos pueden atender los problemas de la negociación colectiva con la pericia, refinamiento y, en algunos casos, pericia de los patronos de poder económico. Pero ello no justifica que tomen con ligereza sus obligaciones. Lo mismo aplica para las uniones de matrícula reducida.

En los casos que nos ocupan los patronos y la unión aceptaron casi a ciegas un convenio colectivo, lo mal archivaron y se desentendieron de todo, a excepción de las cuotas. Los convenios colectivos no se negocian para llenar el expediente, sino para darle realidad al mandato legislativo de que los términos y condiciones de empleo se fijen a través de la negociación colectiva.

Reiteramos nuestra admonición a las organizaciones obreras de que se ocupen de que los convenios colectivos sean completados y firmados debidamente, que se preparen copias legibles, de las cuales debe remitirse una a la Secretaría de la Junta. Luego, en la administración de dichos convenios, atenerse a lo concertado, tanto al reclamar derechos como al prestar las obligaciones. Para atenerse a lo concertado, nada mejor que imponerse el hábito de consultar el convenio en lugar de depender de la memoria. Así los convenios colectivos serán una forma de vida y se evitan problemas como los de los casos del epígrafe.

ORDEN

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 70 (b) se ordena que las querellas expedidas en este procedimiento contra Agustín Figueroa, h.n.c. Finca Barrio Pollo y Francisco Robles, h.n.c. Finca La Valentina, sean, como por la presente son, desestimadas.

Informa Del Oficial Examinador

La Unión Local 875, Afiliada al Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, radicó el 15 de mayo de 1963 sendos cargos contra los patronos Agustín Figueroa y Francisco Robles. A base de esos cargos

la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió, en 16 de julio de 1963, querrelas contra los susodichos patronos imputándoles el haber violado convenios colectivos de trabajo suscritos con la referida organización obrera.

Se alegó que los patronos Robles y Figueroa no descontaron de la paga de sus empleados ni remitieron a la unión querellante las cuotas que por concepto de afiliación debían pagar los trabajadores durante el período de zafra. Como corolario de tal violación, se imputó a los querrellados, el haber rehusado discutir en el seno del Comité de Quejas y Agravios creado por el contrato colectivo de trabajo, todos los aspectos relacionados con la retención de las cuotas a los trabajadores y su posterior remisión a la organización obrera.

A la audiencia celebrada el 30 de julio de 1963, compareció la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico representada por el Lic. Rafael Vázquez Colón. Luis Robles representó al patrono Francisco Robles y Agustín Figueroa compareció por derecho propio. En adición a estos últimos, prestó testimonio oral durante la audiencia el representante de la unión querellante Evaristo Luciano.

A base de la evidencia aportada durante la audiencia, el suscribiente hace las siguientes

Conclusiones de Hecho

I- Los querrellados:

Los querrellados Agustín Figueroa, quien hace negocios como "Finca Bo. Pollos" y Francisco Robles, quien opera bajo la razón social "Finca La Valentina", son pequeños patronos que poseen fincas dedicadas al cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la zona de Patillas, Puerto Rico. Por razón de las conocidas dificultades por las que atraviesan los colonos en nuestro país para obtener los servicios de trabajadores agrícolas, ambos patronos han aunado sus esfuerzos durante el período de zafra de cada año de suerte que los trabajadores que ambos emplean sirven indistintamente a uno u otro patrono. Durante la zafra, cuando hay mayor movimiento de trabajadores en ambas fincas, se emplean un total de doce trabajadores.

II- La Organización Obrera:

La Unión Local 875, Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, es una organización que admite en su matrícula empleados de los querellantes.

III- Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo:

Precisa dejar sentado, en primer lugar, que el impacto que produjo en nuestro ánimo el testimonio de los testigos que declararon durante la audiencia fue impresionante en el sentido de que no existe en las fincas de los querellados ni tan siquiera un asomo del concepto de negociación colectiva que conocemos en otros lugares del país. La prueba aportada indicó con claridad meridiana que estos patronos jamás se han sentado en la mesa de negociación colectiva y nunca han examinado con detenimiento las proposiciones de la unión querellante con miras a lograr la negociación y firma de un convenio colectivo de trabajo.

Ambos patronos declararon que la única negociación que ellos conocían consistía en que el presidente de la Unión Local se personaba en las fincas de los respectivos patronos y les hacía entrega de una copia en mimeógrafo de un proyecto de convenio colectivo. Si tan siquiera examinarla, los patronos procedían entonces a estampar su firma al pie del referido escrito. De ordinario, las condiciones contenidas en el pliego que recibían los patronos eran idénticas a aquellas que habían sido aceptadas en San Juan por los patronos que son miembros de la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico. Los tipos de salarios, las horas de labor, las disposiciones sobre quejas y agravios y arbitraje eran todas calcadas siguiendo el patrón general que se acordaban en las negociaciones que celebraban en San Juan.

En el caso específico de los patronos Robles y Figueroa, al comenzar la zafra del año 1961 éstos firmaron al pie del documento que les presentó el Presidente de la unión sin tan siquiera leerlo ni mucho menos examinarlo. Es necesario recalcar que los llamados convenios colectivos firmados por estos patronos no tenían fecha alguna ni la tienen aún. Tampoco fueron firmados por persona alguna en representación de la unión. Lo único que se aportó en evidencia durante la audiencia en los casos del epígrafe fueron documentos suscritos en la última de sus páginas por el representante del patrono, pero sin que conste en forma alguna la fecha en que se firmaron los mismos ni la concurrencia de la unión.

Sin embargo, de la prueba aportada se desprende que los trabajadores recibieron los salarios estipulados en los documentos descritos. Los patronos descontaron durante las zafras de 1961 y

1962 las cuotas fijadas en los proyectos de convenio y las remitieron a la organización obrera. Ocurrió, no obstante, una alteración de importancia. Los patronos no sabían que el llamado convenio contenía una disposición al efecto de que todo patrono signatario del contrato contribuirá con cuatro centavos por cada tonelada de caña que se cortara en la finca y se convirtiera en azúcar a un Fondo de Beneficencia a ser administrado por la unión. Ambos patronos entendían que el contrato les obligaba al pago de seis centavos por esta concepto. Así lo hicieron constar cuando el representante de la unión requirió el pago correspondiente. El presidente de la unión tampoco demostró tener conocimiento alguno de lo dispuesto por el convenio puesto que concurrió en que éste exigía el pago de los seis centavos por cada tonelada de caña cortada, tal como lo interpretaban los patronos. En consecuencia, sin contar con persona alguna, el Presidente de la Unión autorizó en el acto a ambos patronos a dar por enmendado el convenio colectivo a este respecto y se conformó con recibir tan solo el importe de la suma computada a base de cuatro centavos por cada tonelada de caña cortada, la cual---por mera coincidencia---representaba exactamente la suma realmente estipulada en el "convenio".

La prueba revela, además, que para el mes de diciembre de 1962 un organizador obrero de la costa sur de Puerto Rico comenzó a hacer campaña para lograr que los trabajadores de aquel sector rompieran su afiliación al Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO y constituyeran una nueva organización obrera. Los trabajadores de los patronos del epígrafe se comunicaron con éstos informándoles que no deseaban que se continuara el descuento de cuotas que ingresan en los fondos de la unión querellante. Los patronos accedieron a su petición y devolvieron las sumas descontadas durante la zafra de 1963 a los propios trabajadores. En consecuencia, no la remitieron a la unión querellante. Tampoco accedieron a reunirse con los representantes de esta organización obrera cuando fueron requeridos por escrito para ello. Hasta el presente no han entregado a la organización obrera querellante el importe de la suma de cuatro centavos por cada tonelada de caña cortada para el Fondo de Beneficencia ni la partida correspondiente a las cuotas de afiliación a la unión.

Durante la audiencia, se probó que el convenio no está siendo administrado por la unión en cuanto a estos patronos respecta. Si bien es cierto que se admitieron en evidencia tres recibos expedidos por el representante de la Farmacia Santa María de Patillas indicando que durante los meses de marzo, mayo y junio de 1963 dicha empresa comercial

recibió dinero de parte de la unión, no se demostró conexión alguna entre este hecho y la administración de los convenios con estos patronos.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el Oficial Examinador hace las siguientes

Conclusiones de Derecho

1- Los querellados Agustín Figueroa y Francisco Robles son patronos dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

2- La Unión es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

Nos encontramos frente a otra de las situaciones que ya se están convirtiendo en usuales en Puerto Rico en las que se demuestra que no se ha administrado por parte de la unión un convenio colectivo de trabajo. Ese solo hecho bastaría para recomendar a la Junta que se desestimara la querrela en el caso del epígrafe. Como se sabe, un convenio colectivo que no está siendo administrado efectivamente no logra una mayor estabilidad en la negociación colectiva sino que, bajo tales circunstancias, no existe convenio alguno. La Zaragozana y Unión de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente), D-317, resuelto en 13 de marzo de 1963; Gregorio Castro y otros, 2 DJRT 422 (1954).

Sin embargo, existe otro factor en el caso del epígrafe que consideramos de mayor peso para recomendar la desestimación de la querrela. Se demostró durante la audiencia que los convenios colectivos en este caso en verdad nunca fueron negociados ni discutidos por representantes de la unión y del patrono. La firma del contrato por estos últimos fue una mera formalidad pues se estableció que los patronos no la examinaron y el representante de la unión ni tan siquiera conocía el contenido de sus disposiciones fundamentales. Creemos llegado el momento de recomendar a la Junta que exprese con el necesario énfasis a todos los patronos y organizaciones obreras en el país que la unión no ha de ser sólo un instrumento para lograr medidas coercitivas en relación con el pago de cuotas, cuando en verdad tales gestiones no han estado precedidas por una auténtica negociación colectiva. El hecho de que las partes hubiesen estado administrando el convenio de manera informal no significa que hubiese habido negociación colectiva.

A lo sumo, lo que revela el récord del caso es más bien una negociación entre compadres. Aun cuando se ha tratado de casos en relación con controversias de representación, la Junta ha

sostenido en el pasado que un verdadero convenio colectivo debe constar por escrito, estar firmados por las partes, ser por un término razonable y comprender términos sustanciales de empleo y ser administrado eficazmente en una unidad apropiada de negociación colectiva.

En consecuencia, concluimos que por no haber sido firmados por ambas partes y por no ser el resultado de un verdadero proceso de negociación colectiva entre las partes, los convenios colectivos cuya violación se imputa a los patronos del epígrafe, no tuvieron existencia real por lo que recomendamos a la Junta que se desestime la querrela en los casos del epígrafe.

RECOMENDACION

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, el Oficial Examinador que suscribe recomienda que la Junta desestime la querrela emitida en los casos del epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 1963.

(Fdo.) Miguel A. Velázquez
Rivera
Oficial Examinador